

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
**J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Febrero Primero (1) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: YELENIS DEL CARMEN LUQUEZ BOHÓRQUEZ, ACCIONADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, RADICADO: 200134089001-2024-00021-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la señora YELENIS DEL CARMEN LUQUEZ BOHÓRQUEZ, contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Dignidad Humana, Igualdad, Mínimo Vital, Trabajo y Estabilidad Laboral Reforzada, consagrados en los artículos, 1, 11, 13, 25, 53, y 334, de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta Casa Judicial, se ordene a la entidad accionada, lo siguiente: **a).** \_ Garantizar su permanencia en el puesto de trabajo.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que el día Siete (7) de Julio de 2010, mediante acta de Posesión No 0245, inició a laborar con la Alcaldía de Agustín Codazzi - Cesar, en el cargo: Técnico Administrativo en Provisionalidad.
- Que el 2018 se le informo que se realizaría concurso de mérito en el cual se abrieron vacantes en las diferentes Alcaldías de los municipios de la categoría 5 y 6, y en Julio de 2018 mediante oficio se le notifica al Alcalde en turno de la situación de las diferentes personas que cumplen con los requisitos de Estabilidad Laboral Reforzada para que estos sean excluidos del concurso.
- Que el el día Veintiuno (21) de Julio de 2021 se realizó el examen de concurso de mérito, el cual realizó, a pesar de que se había realizado el oficio pidiendo la exclusión de las personas con estabilidad laboral reforzada.
- Que el día Diecisiete (17) de Enero de 2023, nuevamente mediante oficio se le hace saber al alcalde en turno para ese periodo la situación de las diferentes personas que tienen estabilidad laboral reforzada.
- Que actualmente tiene a su cargo tres hijos y su padre el cual padece una enfermedad por la cual depende de cuidados constante, los cuales depende exclusivamente de ella, por lo tanto, es madre cabeza de familia, es la única persona que tiene ingresos económicos en su familia y así cubrir los gastos que se dan para su subsistencia.
- Que es su única fuente de ingreso y de trabajo es el que tiene en la alcaldía de Agustín Codazzi, en el cual siempre se ha desempeñado con responsabilidad, disciplina y respeto en su trabajo, cumpliendo las tareas que se le asignan.
- Que la Alcaldía de Agustín Codazzi - Cesar, no realizó un oficio en el cual excluyera a las personas que cuentan con la Estabilidad Laboral Reforzada para no realizar el concurso de mérito, por lo cual ahora se ven afectados en su derecho al trabajo ya que teme ser despedida de su trabajo por a ver perdido el concurso de mérito.
- Que actualmente es miembro del sindicato "SINTRACOD" y cumpla las funciones de presidente de dicho sindicato.

Aporta el accionante como pruebas, las siguientes: **a).**\_ Cedula de ciudadanía de la señora YELENIS DEL CARMEN LUQUEZ BOHÓRQUEZ, **b).**\_ Acta de posesión N° 0245, **c).**\_ Registro

civil de nacimiento, **d).**\_ Peticiones dirigidas al alcalde de Agustín Codazzi, Cesar, **e).**\_ Declaración extraprocesal, **f).**\_ Modificación de registro de Junta Directiva o Comité Ejecutivo de Organización Sindical.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado el Veintidós (22) de Enero del cursante año, requiriéndose a la accionada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, y las entidades vinculadas, para que en el término de Dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

**MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR:** El doctor JAIMITH EDUARDO CHINCHIA BENJUMEA, actuando en calidad de Secretario Jurídico del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, mediante documento radicado vía correo electrónico en este juzgado, al referirse a los hechos y pretensiones contenidos en la presente solicitud, refiere que la administración local no le ha vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante, advierte que en caso de ser desvinculado lo haría en cumplimiento del mandato legal, realiza una narración cronológica de los hechos expuesto por la accionante y el desarrollo normativo con respecto a las vacantes en provisionalidad, ocupadas por quienes han logrado superar el concurso de méritos.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES.**

#### **1.\_ Competencia.**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

#### **2.\_ Legitimación de las partes.**

La señora YELENIS DEL CARMEN LUQUEZ BOHÓRQUEZ, por ser esta ultima la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la entidad accionada, se encuentra legitimada para incoar la presente Acción de Tutela; mientras que el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR. Por ser la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

#### **3.\_ Problemas jurídicos y esquema de resolución.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).**\_ La procedencia de la acción; y **ii).**\_ De ser procedente la acción, establecer si la accionada, vulnera los derechos fundamentales deprecados por la accionante al no garantizarle la Estabilidad Laboral Reforzada, en el cargo Técnico Administrativo, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera. **(1).**\_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. **(2).**\_ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **(3).**\_ Se abordará el caso concreto.

#### **3.1.\_ Procedencia.**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave

y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine, se observa que la pretension se encuentran encaminada a definir una situación de aspecto meramente laboral de la accionante, como la Estabilidad Laboral, no obstante, a la luz de la normatividad vigente y la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, este mecanismo, por su carácter residual resulta improcedente para dirimir la controversia planteada, habida consideración a la existencia de otras acciones como las atinentes a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, donde se establece un escenario más idóneo para que las partes puedan disponer de un espacio suficiente para aportar y controvertir las pruebas, y en general, para desplegar todos los actos de defensa que la ley consagra, por lo que no le es dado al juez constitucional reemplazar al juzgador natural, ya que, se itera, este mecanismo constitucional, tiene un carácter residual y excepcional, ante la inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora si bien es cierto la acción de tutela resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios o administrativos, de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo y subsidiario.

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

*"(...) En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"*

*Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando,*

existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

*"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."*

*"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)".*

*"Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución "clara, definitiva y precisa" y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos elementos y las circunstancias concretas del caso "permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen". De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:*

*"A). **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella*

*que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"*

*Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.*

*Debe destacarse, finalmente, que "(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa."*

En este orden de ideas y conforme al andamiaje jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, se ha determinado, que no es procedente, la acción de tutela para controvertir estos tipos de asuntos laborales, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios judiciales, ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, con el fin de solucionar los conflictos que se originen de una relación laboral.

Así las cosas resulta de vital importancia resaltar que este trámite constitucional no está instituida como una jurisdicción paralela a la establecida en el ordenamiento jurídico y tampoco es como una tercera instancia o sede a la que se acude como última opción cuando los resultados han sido desfavorables, por no poder existir concurrencia de medios judiciales ya que existiendo mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales, siempre se deben preferir éstos sobre la tutela, salvo que ésta se promueva como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no fue demostrado dentro del presente trámite, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser probado, puesto que el Juzgador no está en capacidad de estructurar o imaginar por sí solo el contexto fáctico en el cual se produce el daño alegado, por lo que el reclamante está en la obligación de aportar elementos de juicio que permitan concluir la efectiva existencia de aquel, bajo los presupuestos de su certeza, gravedad y urgencia.

Si bien es cierto es cierto la pretensión radica en el cumplimiento de una sentencia judicial, no obstante eso no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.

Las consideraciones que se han esbozado en precedencia, estructuran para este funcionario suficientes para declarar la improcedencia de la acción escogida por el actor y por ello será denegado el amparo deprecado.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: YLENIS DEL CARMEN LUQUEZ BOHÓRQUEZ, ACCIONADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, RADICADO: 200134089001-2024-00021-00**

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** \_ **Denegar** el amparo constitucional deprecado por la señora **YLENIS DEL CARMEN LUQUEZ BOHÓRQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** \_ **Notifíquese** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Tercero.**\_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
**Juez**

Firmado Por:

Algemiرو Díaz Maya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Agustin Codazzi - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2a35641e4bef4825175ce0ff1053a800ad47df97a45098b90971c1dcc1b800**

Documento generado en 01/02/2024 04:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**